



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2018-5006-SPA-2852
y acumulados: PAOT-2019-1053-SPA-623
PAOT-2019-1072-SPA-635
PAOT-2019-1073-SPA-636
PAOT-2019-1206-SPA-719
PAOT-2019-1247-SPA-740**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13509-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-5006-SPA-2852 y acumulados PAOT-2019-1053-SPA-623, PAOT-2019-1072-SPA-635, PAOT-2019-1073-SPA-636, PAOT-2019-1206-SPA-719, PAOT-2019-1247-SPA-740 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado de la presente Procuraduría, en la presente

Resolución considerando los siguientes:



ANTECEDENTES

Se recibieron en esta unidad administrativa seis denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta Procuraduría la presunta contravención al uso de suelo y la generación de emisiones sonoras provenientes de eventos realizados en el establecimiento mercantil denominado “OFCA Centro Cultural” ubicado en Francisco Sosa, número 165, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2018-5006-SPA-2852
y acumulados: PAOT-2019-1053-SPA-623**

PAOT-2019-1072-SPA-635

PAOT-2019-1073-SPA-636

PAOT-2019-1206-SPA-719

PAOT-2019-1247-SPA-740

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13509-2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fecha 13 de diciembre de 2018 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos frente al inmueble objeto de denuncia, que corresponde al establecimiento mercantil denominado "Centro Cultural OFCA", durante el cual ~~PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX~~ se notificó el oficio citatorio correspondiente.



Al respecto, el 14 de diciembre de 2018 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como gestora del inmueble motivo de investigación, quien manifestó que dicho establecimiento tiene el giro de centro cultural, que las emisiones sonoras derivaron de equipo de sonido propio del lugar y que no cuenta con ningún tipo de adecuaciones que contribuyan a la mitigación de la propagación de las emisiones sonoras; por lo que respecta al uso de suelo, remitiría a esta entidad las documentales correspondientes.

En seguimiento a lo anterior, en fecha 9 de enero de 2019, el establecimiento mercantil objeto de denuncia remitió a esta Subprocuraduría copia simple de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con folio número 11099-151VAAN18 de fecha 2 de marzo de 2018, en el que se autoriza y permite el cambio de uso de suelo para "servicios culturales y recreativos a escala vecinal y centro cultural, educativo y cooperativo".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2018-5006-SPA-2852
y acumulados: PAOT-2019-1053-SPA-623
PAOT-2019-1072-SPA-635
PAOT-2019-1073-SPA-636
PAOT-2019-1206-SPA-719
PAOT-2019-1247-SPA-740**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13509-2019

Posteriormente, en fecha 30 de marzo de 2019, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; durante el cual determinó que en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, transmite un nivel sonoro corregido total de 64.73 dB(A), el cual excede el límite máximo permisible especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-0005-AMBT-2013.

Lo anterior, se hizo del conocimiento del establecimiento mercantil mediante oficio citatorio, por lo que en fecha 11 de abril de 2019, compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría quien dijo ser la representante del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que con la finalidad de solucionar la problemática denunciada, llevaría a cabo medidas de mitigación.

En este sentido, en fecha 30 de julio de 2019, la representante del establecimiento mercantil denunciado remitió a esta Subprocuraduría oficio, mediante el cual manifestó que se llevarían a cabo la colocación de una cortina acústica, proponiendo como fecha para ello el día 10 de septiembre de 2019.

Finalmente, en fecha 13 de septiembre de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denominado Centro Cultural OFCA, con la finalidad de constatar las adecuaciones hechas por dicha negociación no obstante, las adecuaciones no se llevaron a cabo.

Por todo lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-13462-2019 del 27 de noviembre de 2019, solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado; por lo que dicha autoridad realizará las actuaciones correspondientes, y de resultar procedente impondrá las sanciones respectivas.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:



Expediente: PAOT-2018-5006-SPA-2852

y acumulados: PAOT-2019-1053-SPA-623

PAOT-2019-1072-SPA-635

PAOT-2019-1073-SPA-636

PAOT-2019-1206-SPA-719

PAOT-2019-1247-SPA-740

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13509-2019

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado Centro Cultural OFCA ubicado en calle Francisco Sosa, número 165, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán.
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; durante el cual determinó el establecimiento mercantil denunciado, transmite un nivel sonoro corregido total de 64.73 dB(A), el cual excede el límite máximo permisible especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-0005-AMBT-2013.
3. La representante del establecimiento mercantil denunciado remitió a esta Subprocuraduría oficio, mediante el cual manifestó que llevarían a cabo la colocación de una cortina acústica, proponiendo como fecha para ello el día 10 de septiembre de 2019.
4. Personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denominado Centro Cultural OFCA, con la finalidad de constatar las adecuaciones hechas por dicha negociación; no obstante, las adecuaciones no se llevaron a cabo.
5. Mediante oficio PAOT-05-300/200-13462-2019 del 27 de noviembre de 2019, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado; por lo que dicha autoridad realizará las actuaciones correspondientes, y de resultar procedente impondrá las sanciones respectivas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2018-5006-SPA-2852
y acumulados: PAOT-2019-1053-SPA-623
PAOT-2019-1072-SPA-635
PAOT-2019-1073-SPA-636
PAOT-2019-1206-SPA-719
PAOT-2019-1247-SPA-740**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13509-2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

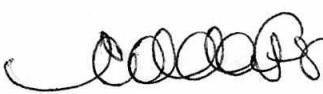
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CDV/MB